

Expte. N° 34.743: (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial s/ remoción e inhabilitación Doctor Contador Público Daniel Enrique MASAEDO)

VISTO:

El expte. N° 34.743 iniciado por la denuncia de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial contra el Doctor Contador Público Daniel Enrique MASAEDO (T° 290 F° 184), del que resulta:

1. A fs. 1 obra el oficio suscripto por el Vicepresidente 2do. de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dando cuenta que el Dr. CP Daniel Enrique MASAEDO fue removido del cargo de síndico e inhabilitado por cuatro años, por su actuación en los autos: "NÚÑEZ, Matías Alberto s/ Quiebra" en trámite por ante el Juzgado N° 26, Secretaría N° 51 de ese fuero.

2. A fs. 13, en fecha 02.03.2017, se solicitó al Juzgado actuante información sobre la actuación del Dr. CP en la quiebra antedicha mediante oficio librado en fecha 06.03.2017 (a fs. 14).

3. A fs. 15 obra respuesta remitida por el Juzgado actuante del cual surge que el Dr. CP MASAEDO fue designado en fecha 23.03.2016, notificado de su designación en fecha 28.03.2016 y aceptó el cargo en fecha 04.04.2016 y en fecha 11.08.2016 presentó el informe individual que prescribe el art. 35 de la LCQ.

En fecha 01.11.2016 se lo intimó a presentar el informe general del art. 39 de la LCQ, siendo notificado de ello en fecha 02.11.2016, volviéndoselo a intimar en fecha 14.11.2016, llamándosele severamente la intimación ante ese nuevo incumplimiento y siendo notificado de ello en fecha 17.11.2016.

Finalmente, en fecha, 13.12.2016, fue removido en ese expediente por auto que expresaba: "*No habiendo el funcionario concursal dado cumplimiento con lo requerido a fs. 164 y 165 –presentación del informe general previsto por el art. 39 LCQ, no obstante encontrarse debidamente notificado mediante cédula electrónica enviada el 17/11/16 (ver fs. 165 vta.), tratándose de una "falta grave" que no puede dejarse pasar por alto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto y disponer su remoción del cargo conferido en autos (art. 255 LCQ). Notifíquese por secretaría... Fdo.: María Cristina O'REILLY. Juez*" (a fs. 16).

4. A fs. 18, en fecha 16.03.2017, esta Sala resuelve correr traslado de la denuncia presentada por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por el plazo de diez días al Dr. CP Daniel Enrique MASAEDO por presunta violación a los arts. 2° y 4° del Código de Ética, lo que le fue notificado en fecha 31.03.2017 (a fs. 19).

5. A fs. 20/21, en fecha 20.04.2017, el Dr. CP MASAEDO presenta su descargo en el cual expresa que había solicitado licencia por enfermedad en fecha 0.11.2016, lo cual aún no había sido resuelto, siendo removido en fecha 13.12.2016, siendo improcedente su remoción.

Acompaña copias simples de escritos presentados y resolución de Cámara de fecha anterior (15.12.2016) que había revocado su remoción por no haber aceptado el cargo (a fs. 20/29).

6. A fs. 30/42 entre el 04.05.2017 y el 08.08.2023, se solicitó al Juzgado actuante aclarar la situación planteada por el matriculado con relación a la solicitud de licencia y su posterior remoción sin haber resuelto a la solicitud de licencia.

7. A fs. 46, en fecha 15.03.2023, la Judicatura aclara dicha situación expresando que: *“Atento lo solicitado por el Tribunal de Ética Profesional del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, hágase saber que en los autos caratulados “Imperpol S.R.L. s/ quiebra” (Expte. 34233/2014) en fecha 2.11.2016 fue presentada la solicitud de licencia cuya copia fue adjuntada por el oficiado, elevándose dicha pieza al superior en virtud de encontrarse los autos mencionados en la Cámara Comercial a los fines del tratamiento del recurso concedido al síndico Daniel Enrique Masaedo respecto de la remoción dispuesta en fecha 21.9.2016 en dichos autos. Por otro lado, en las presentes actuaciones en fecha 13.12.2016 se dispuso la remoción del cdor. Masaedo y habiendo quedado firme en fecha 23.12.2016, en oportunidad de la devolución del superior de los autos “Imperpol S.R.L. s/quiebra” se hizo saber que al encontrarse firme la remoción del funcionario concursal Masaedo resuelta en estos autos, resultaba abstracto el tratamiento del pedido de licencia por él efectuado. Comuníquese al oficiado mediante mail por Secretaría... Fdo: Hernán Diego PAPA. Juez..”.*

8. A fs. 47, en fecha 14.06.2023, y al haber mérito suficiente se ha resuelto iniciar sumario ético al matriculado, lo que le fue notificado en fecha 18.07.2023 (conf. surge de fs. 48 vta.).

9. A fs. 49, en fecha 11.09.2023, se ponen los autos en Secretaría para alegar, lo que le es notificado en fecha 21.10.2023 (a fs. 50 vta.).

10. A fs. 51 se dispone el pase a sentencia y,

CONSIDERANDO:

I. Que se imputa al matriculado haber incumplido con las obligaciones que se le impusieron luego de haber sido designado síndico concursal, razón por la cual fue removido de

tal función, luego de haber sido intimado en varias oportunidades a contestar los traslados conferidos (conf. surge de fs. 10/51) por no cumplir con lo requerido.

II. Que más precisamente este Tribunal le imputa al sumariado haber incumplido los arts. 2° y 4° del Código de Ética, estableciendo el art. 2° del Código de Ética que: *“Art. 2 – Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente” y el art. 4° que: “Art. 4 – Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender. En la actuación como auxiliar de la Justicia se considera falta ética causar demoras en la administración de la justicia, salvo circunstancias debidamente justificadas ante el respectivo tribunal.”*

III. La conducta ética que se le reprocha al Dr. C.P. MASAEDO comprende su actuación como síndico concursal en el expediente caratulado: *“NUÑEZ, Matías Alberto s/ Quiebra”* que tramitara ante el Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Comercial N° 26, Secretaría N° 51, habiendo sido designado en ese cargo precisamente por su carácter de Contador Público matriculado.

Su profesión de Contador Público matriculado fue determinante para acceder a dicho cargo y desempeñarlo. No se trató de una función que pudiera ejercer cualquier particular que no contara con dicha profesión. Su estado profesional fue una condición sine qua non para poder actuar en el ámbito cuya conducta es ahora analizada y juzgada por este Tribunal de Ética Profesional.

IV. Con relación a la actuación profesional traída a juzgamiento, es pacífica y conocida la jurisprudencia (in re: *“AMIANO, Marcelo Eduardo y otro c/ E. N. M° de Justicia y otro s/ proceso de conocimiento”* CSJN, Fallos: 326:4445 del 04.11.2003, LL-2004-B-825) que establece que el Contador Público Nacional que se desempeña como síndica reviste el carácter de funcionario judicial del concurso (art. 251 LCQ) y es auxiliar del magistrado interviniente siendo que su intervención en el proceso -impuesta por la ley- busca asegurar un mejor funcionamiento de la administración de justicia con obligaciones expresas emanadas tanto de la Ley de Concursos y Quiebras así como de las normas que regulan su ejercicio profesional, no debiendo producir demoras a la administración de Justicia.

V. Que en el presente, ha habido actuaciones que han sido materia de decisiones judiciales con carácter de firmes, en donde el matriculado ha podido ejercer su derecho de defensa, encontrándose -por ello- garantizado y tutelado el debido proceso adjetivo.

Asimismo, las tachas e impugnaciones a los actos procesales o decisiones judiciales debieron hacerse valer en sede judicial, no procediendo una valoración distinta a lo allí decidido

cuando no se han agregado nuevos elementos probatorios que puedan demostrar o dar indicios de irrazonabilidad o arbitrariedad a lo ya decidido judicialmente o algún eximente de responsabilidad en cuanto al aspecto ético.

Por último, y a efectos de torcer lo decidido en instancia judicial deberían haberse agregado elementos probatorios o que demuestren que lo resuelto haya estado viciado de nulidad, sobre todo cuando ello no surge en forma palmaria o manifiesta de las constancias obrantes en el presente sumario ético.

Que tiene dicho este Tribunal también que: *“Es negligente y viola la ley concursal el síndico que es removido e inhabilitado como colofón de numerosas intimaciones que le fueron cursadas en forma previa en el expediente principal de una quiebra y en sus incidentes”*. (Expte. 10.886, Fallo Sala 2 de fecha 16/04/1990 *“Amonestación privada”*).

VI. A fs. 20/21, en fecha 20.04.2017, el Dr. CP MASAEDO presenta su descargo en el cual expresa que había solicitado licencia por enfermedad en fecha 0.11.2016, lo cual aún no había sido resuelto, siendo removido en fecha 13.12.2016, siendo improcedente su remoción.

VII. Que a ese respecto, corresponde señalar que la judicatura aclara en fecha 15.03.2023 que el Dr. CP MASAEDO ya había sido removido en fecha 21.09.2016, razón por la cual la solicitud de licencia que presentara fecha 02.11.2016 resultaba extemporánea, máxime al haber quedado firme su remoción en fecha 23.12.2016 (conf. surge de fs. 46)

Este Tribunal tiene dicho que: *“En caso de impedimentos en el ejercicio de su función, el síndico concursal debe solicitar licencia o, por causas graves que imposibiliten el desempeño de su tarea profesional, renunciar. No hacer lo señalado y abandonar sus obligaciones constituye una negligencia y viola la ley concursal”* (Expte. N° 10.641, Fallo Sala 2 de fecha 06/06/1989 *“Apercibimiento público”* y Expte. N° 22.188, Fallo Sala 3 de fecha 17/08/2005 *“Amonestación privada”*).

Corresponde agregar que el Dr. CP MASAEDO también fue removido en las actuaciones que dan origen al presente en fecha 13.12.2016 (conf. surge de fs. 16), debiendo permanecer en su cargo hasta que se provea la licencia solicitada, y que en este caso ha devenido abstracta al haber quedado firme la remoción que se le impusiera con anterioridad.

Se adelanta, por ello, que no podrá omitirse el reproche ético a la conducta del matriculado en virtud de los hechos descriptos y analizados por la resolución judicial que lo remueve de su cargo así como de los antecedentes obrantes en autos, y que ante una falta de demostración de una presunta irrazonabilidad o arbitrariedad de las mismas o que afecten garantías constitucionales, adquieren en esta sede fuerza de verdad legal y constituyen una falta grave a los deberes establecidos en el Código de Ética e importan el incumplimiento de obligaciones y funciones legales.

VIII. Que este Tribunal puede apreciar que el matriculado ha cumplido con las tareas iniciales a efectos de la tramitación de la quiebra, así como de otras tareas. No obstante ello, el

cumplimiento en ese aspecto de su deber sindical no lo eximía del cumplimiento de las demás intimaciones que le cursara la judicatura, teniendo dicho este Tribunal que: "*Queda configurada la falta ética, sin que amerite a su favor el hecho de haber cumplido sus obligaciones en la primera etapa concursal, cuando el síndico no continúa prestando sus servicios sin demoras hasta la terminación de su gestión*" (Expte. 10.139, Fallo Sala 2 de fecha 06/10/1987 "*Amonestación privada*").

IX. Que por último, el Dr. CP MASAEDO tampoco ha acreditado que haya apelado la sanción de remoción de su cargo de síndico, siendo jurisprudencia de este Tribunal que: "*El síndico concursal que es removido por falta de diligencia y no presenta recurso de apelación, consiente el fallo. Ello implica el reconocimiento del acierto y razonabilidad de la medida tomada*" (Expte. 10.861, Fallo Sala 1 de fecha 09/08/1989 "*Amonestación privada*"). "*El síndico concursal que consiente la remoción e inhabilitación que se le impusieran, así como las sanciones previas dispuestas reconoce la procedencia y adecuación de las mismas*" (Expte. 23.054, Fallo Sala 4 de fecha 25/10/2005 "*Amonestación privada*").

X. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 CABA) ejercer el "*poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados*" (conf. art. 21 de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en ciencias económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio de la profesión.

XI. Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, es opinión de esta Sala que el matriculado ha incumplido obligaciones impuestas por la ley al síndico concursal, no atendiendo con diligencia y genuina preocupación su función sindical, ocasionando con su actitud perjuicio a terceros y demoras a la administración de justicia. La conducta resulta violatoria de las obligaciones impuestas por los artículos 2º y 4º del Código de Ética.

XII. Por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 28 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrándose otros antecedentes en sede de este Tribunal con relación al profesional imputado.

Por ello,

LA SALA II DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1º: Aplicar al Doctor Contador Público Daniel Enrique MASAEDO (Tº 290 Fº 184) la sanción disciplinaria “*Apercibimiento Público*” prevista por el art. 28, inc. c) de la Ley 466 CABA, por haber incumplido con las obligaciones impuestas por la ley al síndico concursal, no atendiendo con diligencia y genuina preocupación la función sindical. Tal conducta resulta violatoria de los artículos 2º y 4º del Código de Ética.

Art.2º: Una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 66º y a la liquidación de costas que prescribe el art. 68º de la Res. MD. 2/22.

Art. 3º: Cúmplase con las disposiciones del art. 72 de la Res. MD 02/2022. Se hace saber que: *“Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación...”* (conf. art. 34 de la Ley 466 CABA) y que: *“...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional, debiendo en el mismo el apelante constituir un domicilio físico y un domicilio electrónico (casilla de e-mail)...”*. (conf. parte pertinente del art. 51 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

Art. 4º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2 de julio de 2024.